



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D.

Proceso No.	11001333501720180041700
Demandante	ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

I. PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su Señoría se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios proferidos: en Primera Instancia dentro de la investigación No.DIPON-2017-219 adelantada por Oficina de Control Disciplinario de la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, de fecha 19 de enero de 2018, y el fallo de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2018, fallado por la oficina de la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por Diez (10) años, decisiones que dieron como resultado la elaboración de la Resolución No. 02800 del 31 de mayo de 2018, firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al policial ya mencionado, resolviendo retirar del servicio activo por Destitución a la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, aduciendo el demandante vulneración al debido proceso.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

TERCERA. Me opongo, teniendo en cuenta que la destitución de la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, se debió a los fallos disciplinarios los cuales gozan de plena legalidad, respetándose los principios del debido proceso, publicidad y derecho a la defensa que debe regir en temas disciplinarios; en cumplimiento a la Ley 734 de 2002, Ley 1015 de 2006, Ley 1174 de 2011, la Jurisprudencia y la Constitución Política.

CUARTA Y QUINTA: Me opongo, ya que los actos administrativos enjuiciados gozan de plena legalidad y se encuentran ajustados a la Constitución y la ley, y solo en el desarrollo de la Litis se determinará si logra o no demostrar sus pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar que solicita el demandante ME OPONGO, toda vez que los actos administrativos demandados, fueron expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que serán analizadas en la presente contestación de la demanda y que gozan de presunción de legalidad.

Bajo este contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparo, con el fin de demostrar que no existe ni la falsa motivación, ni la desviación de poder invocadas por el actor, al igual que no se la causado ningún perjuicio, por lo cual, no existe vulneración de derechos en el acto administrativo demandado, sino que por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula y de acuerdo a las innumerables jurisprudencias de las Altas Cortes.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA A LA TERCERA: son ciertas de acuerdo a las documentales anexas en el libelo demandatorio.

CUARTA Y QUINTA: son simples apreciaciones subjetivas del abogado de confianza de la parte demandante.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defendiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos: en Primera Instancia dentro de la investigación No.DIPON-2017-219 adelantada por Oficina de Control Disciplinario de la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, de fecha 19 de enero de 2018, y el fallo de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2018, fallado por la oficina de la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años, y finalmente la Resolución No.02800 del 31 de mayo 2018, firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al policial ya mencionado, resolviendo retirar del servicio activo por Destitución a la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, incumben a actos administrativos expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional y en lo que respecta a la resolución, se trata de un procedimiento de simple trámite, es decir, un **ACTO DE EJECUCIÓN** que por ende, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe infracción de las normas en que debía fundarse las decisiones disciplinarias, ni expedición irregular del mismo, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego al debido proceso, derecho a la defensa y al principio de publicidad como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, a fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad del procedimiento, expongo y sustento lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el

¹ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, infringió el contenido en la Ley 1015 de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en su artículo 34 **Faltas Gravísimas**. Numeral 14 y 21 literal B:

(...)

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: b) Usarlos en beneficio propio o de terceros.

(...)

Siendo preciso recordar que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en:

La Ley 1015 del 07/05/06 “Régimen disciplinario para la Policía Nacional”, en su artículo 25 establece que “...**La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.** Además, en el artículo 26 ibídem, indica que **del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.** La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla. De igual forma, lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002 Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”, es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales /Art. 2, 6, 122, C. P. C.).

En este sentido el artículo 23 del Código Único Disciplinario indica:

“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Para el caso de la Policía Nacional indica la Ley 1015 de 2006:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley”.

“Artículo 2°. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas”.

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

“Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.

Situaciones que conllevan a que ésta defensa manifieste que el derecho disciplinario para los servidores públicos es demasiado complejo, en el entendido de que las normas que regulan a los servidores públicos en materia disciplinaria no solamente se ciñe a una como lo es la ley 734 de 2002, sino además de ella, encontramos la ley 1015 de 2006, la ley 1474 de 2011, la Jurisprudencia y la propia Constitución Política de Colombia, siendo normas procedimentales como sustanciales que regulan la disciplina de todos los servidores públicos, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra de la demandante se debe precisar que se cumplieron los principios como el debido proceso, derecho a la defensa y el principio de publicidad, razones más que suficientes para que esta defensa de la entidad controlada reitere que a la señora patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, se le respetaron sus derechos constitucionales, dentro del proceso disciplinario, toda vez que desde que fue notificado del auto de indagación preliminar siempre estuvo representado por su abogado de confianza, asistiendo a todas las audiencias y presentado las actuaciones que consideraba pertinentes, las cuales fueron valoradas en su integridad en los etapas correspondientes.

Así las cosas, es pertinente manifestar a este despacho que lo pretendido por el demandante no tiene asidero jurídico ni probatorio, toda vez que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, defensa y publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra de la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, se desarrollaron todas las etapas procesales, respetando cada una de las mismas de los fallos de primera y segunda instancia de la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**.
2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Toda vez que dentro del auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Patrullero ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, se decretó la práctica de pruebas, con las que se pudo establecer como posible funcionario disciplinado, por lo que se ordenó la vinculación del policial, auto que le fue notificado de forma personal haciéndole saber los derechos como investigado.
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio la Policía Nacional comunicó la práctica de todas las pruebas a la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, y así mismo notificó todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como lo fue la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, así como la Resolución del correctivo disciplinario de Destitución.

De lo anterior, se desprende que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la investigación disciplinaria, que finalizó con la destitución e inhabilidad de la funcionaria policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina y que, además, se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006, “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria del artículo 34 numerales 14 y 21 literal B, así:

(...)

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: b) Usarlos en beneficio propio o de terceros.

(...)

Transgresión a referido artículo y numeral en los cuales incurrió la funcionaria institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

En relación con lo manifestado por el demandante **“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, Y DEFENSA Y QUE POR TAL MOTIVO SE PRESENTA LA ILEGALIDAD DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS POR DESVIACIÓN DE PODER”**.

En relación a este caso, se indica que el fallador disciplinario mediante actuación registrada el 19 de enero de 2018, profirió fallo de primera instancia, basándose en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 734 de 2002:

“LEY 734 DE 2002 (febrero 05) Por la cual se expide el Código Disciplinario Único Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

- 1. La identidad del investigado.*
- 2. Un resumen de los hechos.*
- 3. El análisis de las pruebas en que se basa.*
- 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.*
- 5. La fundamentación de la calificación de la falta.*
- 6. El análisis de culpabilidad.*
- 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y*
- 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive”*.

Con lo anterior, para indicar al Honorable Despacho, que el fallador disciplinario ha cumplido a cabalidad la norma que rige en materia disciplinaria a los funcionarios de la Policía Nacional, que entre su sustento para proferir fallo cumplió por lo normado y respetando cada una de las etapas procesales; dejando claro en el fallo cada uno de los aspectos requeridos en mencionada norma.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por la actora que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales, más cuando de los allegados al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del Ad quo, toda vez que el investigado apeló el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. *El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.*

PARÁGRAFO. *El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.*

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, en el fallo del 19 de enero de 2018, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados a la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES** y le impuso como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de diez (10) años, y el fallo del 16 de mayo de 2018, documentos que obran en el expediente, que luego de analizadas las pruebas recaudadas es para ellos contundentes en demostrar con grado de certeza que la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, desarrollando actividades propias del servicio, realizó prácticas contrarias al deber ser de los policiales, desdibujando la buena imagen institucional y la confianza que los ciudadanos y sus jefes han depositado en el policial, comprometiendo los objetivos de la actividad y de la disciplina policial, incurriendo así en lo contenido en la Ley 1015 de 2006 art. 34, numerales 14 y 21 literal B, conforme lo decidió el ente investigador disciplinario”.

Es decir, que el fallador contó con todos elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, no como lo quiere hacer ver la parte actora, cuando se pudo demostrar en dichas instancias la falta disciplinaria en la que incurrió la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**.

Finalmente recordar que cuando el asunto se traslada a control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede deteriorar el fallo disciplinario.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente² que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 3 de septiembre de 2009³ en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica

²sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i)* Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii)* Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii)* Número interno: 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv)* Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en Primera Instancia dentro de la investigación No.DIPON-2017-219 adelantada por Oficina de Control Disciplinario de la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, de fecha 19 de enero de 2018, y el fallo de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2018, fallado por la oficina de la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años, y finalmente la Resolución No. 02800 del 31 de mayo 2018, firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al policial ya mencionado, resolviendo retirar del servicio activo por Destitución a la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son

aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados y, además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y, por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

Es importante precisar que con relación a la Resolución No. 02800 del 31 de mayo de 2018, **“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional”**, es claro, que la referida actuación constituye actuaciones de trámite, que no deciden de forma definitiva ni ponen fin a la actuación, por lo cual, no corresponden a actos administrativos definitivos, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011⁴, sobre el particular, el Consejo de Estado en relación con el carácter de las Actas expedidas por las Juntas Asesoras, ha establecido⁵:

“(…) De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa”.

No obstante, lo anterior, se subraya que contra el citado acto administrativo no proceden los recursos ordinarios en su contra, como bien lo establece la Ley 1437 de 2011 en el artículo 75, al señalar que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o **DE EJECUCIÓN** excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Negrilla y subrayado para resaltar).

Precepto que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 923 del 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de **ejecución**; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

(…)

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

⁴ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2009. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 25000-23-25-000-2001-01196-01 (0121-08)

(...)

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los **ACTOS DE EJECUCIÓN**, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, o porque se decidieron (...).

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

(...)

En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios **o de ejecución**, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

(...)

De igual manera, en sede de tutela, la Corte se ha manifestado sobre la naturaleza jurídica de los actos de ejecución, y sobre su calificación como tales por parte de la administración, es así como en la Sentencia T – 841 de 2009, consideró lo siguiente:

“Aun cuando la administración estime que la **naturaleza de su acto es de ejecución**, lo determinante para establecer si contra él proceden las acciones de ley, es la configuración, naturaleza, fines y efectos del mismo, y no la simple voluntad exteriorizada de la administración. Por consiguiente, la Corte considera que con independencia de cuál sea la naturaleza del acto, no es suficiente para determinar si es cuestionable ante la jurisdicción el que la administración considere expresamente que no lo es. En este caso, entonces, para definir si es posible cuestionar el acto mediante las acciones contenciosas, es necesario verificar cuáles han sido los criterios para establecer cuándo un acto es de ejecución”.

Por consiguiente, atendiendo lo establecido por la Honorable Sala, se determina que los actos de ejecución se caracterizan por:

- ✓ No admitir recursos en vía administrativa,

- ✓ En caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo y
- ✓ Su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos.

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, así:

“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”. (Comillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

Del precepto transcrito se colige claramente que en tratándose de un acto de ejecución, no procede recurso alguno como se manifestó con anterioridad, de igual manera, se destaca que es improcedente la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando la providencia que originó el correctivo disciplinario de destitución contra de la señora Patrullera, permanece incólume hasta tanto no se declare la nulidad del o los actos administrativos que lo generaron; así mismo, oportuno es informar a su Señoría, que la medida administrativa de destitución e inhabilidad, tiene como efectos que el personal uniformado sea retirado de la Institución.

2. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTOS APORTADOS POR MI DEFENDIDA:

FALLOS: DIPON-2017-219 adelantada por Oficina de Control Disciplinario de la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la señora Patrullera ® **ASTRID VIVIANA SANTAMARÍA CUBIDES**, de fecha 19 de enero de 2018, y el fallo de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2018, fallado por la oficina de la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años.

VII. PETICION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez NEGAR en su totalidad, las pretensiones de la demanda, incluida de la medida cautelar, ya que si bien el apoderado de la parte actora, señala en el concepto de violación de los actos administrativos acusados, adolece de desviación de poder, no prueba que las investigaciones se hayan adelantado con violación de los derechos del procesado, menos que la Entidad controlada con el retiro haya trasgredido norma alguna.

VIII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO
CC. No. 11.224.572 de Girardot
TP. No. 281.982 del C.S de la J.
Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

